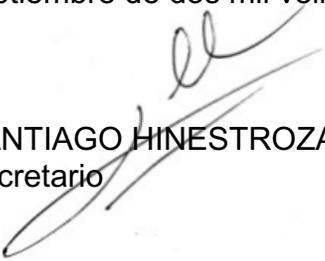




Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por JULIA DIAZ DE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO EMPRESER S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que la obligación contenida en el documento allegado para el cobro no es exigible, veamos:

De conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 *ibidem* es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” –negrilla fuera del texto-.

Ahora bien, al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que los documentos titulados como “contrato de arrendamiento” no son otra cosa que un contrato de administración que realizó la demandante para el arrendamiento de los inmuebles de su propiedad. En parte alguna se indica el valor al que se obliga la sociedad demandada y menos la fecha de vencimiento, por lo que no se cumplen los requisitos para que se afirme que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Además de lo anterior, se observa que se hace necesaria en la vía ordinaria la declaratoria de incumplimiento del citado contrato celebrado entre las partes, pues no basta la afirmación de la parte actora o de los documentos que trae como prueba sumaria del no pago de los cánones al parecer recaudados, pues tampoco se allegó los contratos celebrados por parte de la demandada con los terceros.

Por consiguiente, se impone negar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JULIA DÍAZ DE HERNÁNDEZ contra GRUPO EMPRESER S.A.S., de acuerdo con las consideraciones en que esta sustentada la providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar hacer entrega de anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Reconocer personería al abogad@ JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 17 de septiembre de 2020.